

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14477 DE 17-09-2025

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA** con NIT 800088262-3”*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[*I*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[*a*]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 14477

DE 17-09-2025

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada.

(i) Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.

Radicado No. 20245340227532 del 26 de enero de 2024.

Mediante radicado No. 20245340227532 del 26 de enero de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10065 A de julio 3 de 2023, impuesto al vehículo de placa TFN007, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, toda vez que se encontró que: "NO PORTA NI SUMINISTRA POR NINGN MEDIO

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

TARJETA OPERACIONES Sic, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

"ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa TFN007 la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245340227532 del 26 de enero de 2024.

Mediante radicado No. 20245340227532 del 26 de enero de 2024 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10065 A de julio 3 de 2023, impuesto al vehículo de placa TFN007, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, toda vez que se encontró que: *NO PORTA NI SUMINISTRA POR NINGN MEDIO TARJETA OPERACIONES*” (Sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa TFN007.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral o por cambio de empresa.

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 10065 A de julio 3 de 2023, impuesto al vehículo de placa TFN007, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 10065 A de julio 3 de 2023, impuesto al vehículo de placa TFN007, la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 10065 A de julio 3 de 2023, impuesto al vehículo de placa TFN007, la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA** con **NIT 800088262-3** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT. 800088262-3**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

RESOLUCIÓN No 14477

DE 17-09-2025

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.16
11:34:09 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES GRANADA LIMITADA con NIT 800088262-3

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: transgranadatda@gmail.com¹⁸

Dirección: Carrera 13 No. 10 – 43

Granada, Meta

Proyectó: Javier Rosero – Contratista DITT

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

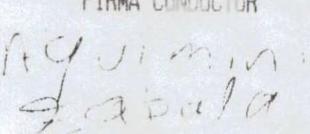
¹⁸ Autorizado VIGIA y RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 10065A
1. FECHA Y HORA
2023-07-03 HORA: 08:12:23
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: URIBE GRANADA KM 97+
300 - TROCHA 4 GRANADA (META)
3. PLACA: TFN007
4. EXPEDIDA: GRANADA (META)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:00000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
7.1.2. INDIVIDUAL
7.1.2. Operación Nacional:
N/A
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:N/A
FECHA:2023-07-03 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:86004375
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:53
NOMBRE:AQUIMIN ZABALA PRETEL
DIRECCION:Mez e 2 casa numero 6
TELEFONO:3213266922
MUNICIPIO:GRANADA (META)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10002334780
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:86004375
VIGENCIA:2026-02-13
CATEGORIA:C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE:
RE:OVIDIO ZABALA PRETEL
TIPO DE DOCUMENTO: C. C
NUMERO:86002123
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Transporte Granada
1tda
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:800088262
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Tarjeta de operaciones
NUMERO:0000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Secretaria de tr



20245340227532

Asunto: IUIT en formato .pdf No. del 10065A, ve
Fecha Rad: 26-01-2024 01:58 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Transito y Transporte Secc
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INMOVILIZACION	Secretaria de tr ansito y transporte de Granada
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:	
DIRECCION:	Calle 15 numero 12 51
MUNICIPIO:	GRANADA (META)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL	
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional	
NOMBRE:	N/A
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal	
NOMBRE:	Secretaria de transito y transporte Granada
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019)	
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)	
ARTICULO:	00000
NUMERAL:	00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor)	
NUMERO:	000000
FECHA:	2023-07-03 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga)	
NUMERO:	00000
FECHA:	2023-07-03 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES	
NO PORTA NI SUMINISTRA POR NINGUN MEDIO TARJETA OPERACIONES	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
NOMBRE :	JOHNATAN ARMANDO QUIÑON EZ SALAS
PLACA :	093182 ENTIDAD : SECCI ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MET
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES	
FIRMA AGENTE	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	
FIRMA CONDUCTOR	
NUMERO DOCUMENTO:	86004375



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL META**

Nro. GS-2022- 064813 /SETRA – UNIR – CV10 - 29.25

Granada Meta, 04 de julio 2023

Señores
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE GRANADA- META
Calle 12 #15-19
Granada-Meta.

Asunto: Entrega De Informe Único De Infracciones Al Transporte Numero 10065A

Atentamente me permito dejar a disposición de ese organismo de Tránsito, el siguiente Informe Único De Infracciones Al Transporte Numero 10065A de fecha 03/07/2023, realizado en actividades de prevención, control y seguridad vial por el señor Subintendente JOHNATAN QUIÑONEZ SALAS personal adscrito al cuadrante vial N°10 UNIR-Granada, Seccional de Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, en la vía nacional kilómetro 97+300 Vía Uribe- Granada sector TROCHA 4, Donde se realiza la inmovilización al vehículo de placas TFN007, propietario OVIDIO ZABALA y conducido por el señor AQUIMIN ZABALA PRETEL identificado con cedula de ciudadanía No.86.004.375, el cual no porta ni suministra la tarjeta de operación.

Atentamente,

Intendente. **DIAZ TORRES EDWIN**
Comandante Cuadrante Vial N°10 SETRA-DEMET

Anexo: (1) Informe Único De Infracciones Al Transporte Numero 10065A

Elaborado por: SI PORTUGUEZ ARIAS RUBEN
Revisado por: IT DIAZ TORRES EDWIN
Fecha de elaboración 03/07/2023
Ubicación datos/!: oficinas/salidos2023

Km 0+800 Vía Granada-Villavicencio
Teléfonos 320 3042054
demet.setra-010@policia.gov.co
www.policia.gov.co



[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="800088262"/> 3	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTES GRANADA LTDA"/>	* Sigla: <input type="text" value="TRANSPORTES GRANADA LIM"/>
E-mail: <input type="text" value="transgranadaltda@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE DE PASAJEROS"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="transgranadaltda@gmail.com"/></p> <p>Página web: <input type="text"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 2"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="nellysv1983@gmail.com"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u>CRA 13 #10-43</u></p>	

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CODIGO DE VERIFICACIÓN MnJeKFB3Qc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES GRANADA LIMITADA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800088262-3

ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO

DOMICILIO : GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 27762

FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 05 DE 1990

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 21 DE 2025

ACTIVO TOTAL : 125,236,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 13 NO. 10-43

BARRIO : BELEN

MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3112375818

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112375818

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transgranadaltda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 13 NO. 10-43

MUNICIPIO : 50313 - GRANADA

BARRIO : BELEN

CORREO ELECTRÓNICO : transgranadaltda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transgranadaltda@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 130 DEL 16 DE FEBRERO DE 1990 OTORGADA POR Notaria Unica de Granada DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES GRANADA LIMITADA.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 130 DEL 16 DE FEBRERO DE 1990 OTORGADA POR Notaria Unica de Granada DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES GRANADA LIMITADA.

CODIGO DE VERIFICACIÓN MnJeKFB3Qc

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1131	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-15599	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-17418	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-17419	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA		RM09-17420	19991112
EP-1131	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-15599	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-17418	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA	GRANADA	RM09-17419	19991112
EP-1008	19991023	NOTARIA UNICA DE GRANADA		RM09-17420	19991112
EP-295	20200213	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	GRANADA	RM09-77606	20200214
		DE GRANADA - META			

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2070

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO, EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE URBANO, VEREDAL, INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, ASI COMO EL TRANSPORTE ESPECIAL PA (SIC) ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y CAMPEROS, TAMBIEN EL TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, POR RUTAS OFICIALMENTE APROBADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS HORARIOS ESTABLECISO POR LAS MISMAS, EL ESTABLECIMIENTO TALLERES Y SERVICIOS PARA AUTOMOTORES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITE, ENGRASE, ALINEACION BALANCEO, MONTALLANTAS, LAVADOS, REVISIONES TECNICO MECANICAS AVALUOS, SERVICIO DE GRUA, VENTA DE FILTROS PARA COMBUSTIBLES, AIRE Y ACEITE, LLANTAS RINES Y LUJOS PARA AUTOS Y REPUESTOS EN GENERAL PARA AUTOMOTORES, TAMBIEN EL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA, GIROS Y ENCOMIENDAS A NIVEL NACIONAL, EL CUAL SE PRODRA PRESTAR EN ASOCIO O CONVENIO CON OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ESTAS ACTIVIDADES; TODO LO ANTERIOR CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN EL PAIS; IGUALMENTE LA IMPORTACION DE EQUIPOS AUTOMOTORES, REPUESTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y AFINES COMERCIALIZACION COMpra Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PUBLICO PRIVADO; ASI MISMO, REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE CASAS COMERCIALES IMPORTADORAS DE REPUESTOS ACCESORIOS Y AFINES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	120.000.000,00	200,00	600.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PEREZ LOPEZ ROMELIA	CC-21,203,123	60	\$36.000.000,00
ALBA JUAN EVANGELISTA	CC-7,488,547	120	\$72.000.000,00
ALBA GOMEZ LUIS HENRY	CC-86,003,579	10	\$6.000.000,00
ALBA PEREZ MILLER	CC-86,007,734	10	\$6.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43369 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
PEREZ LOPEZ ROMELIA

IDENTIFICACION
CC 21,203,123

CODIGO DE VERIFICACIÓN MnJeKFB3Qc

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43369 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ALBA PEREZ MAGALI	CC 40,215,974

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS EL SUBGERENTE, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES: 1) LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL. 2) EL NOMBRAMIENTO Y LIBRE REMOCION DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD EN LOS EMPLEOS O CARGOS QUE CREE LA JUNTA DE SOCIOS, CON TODO EL GERENTE, EN CASOS DE APREMIANTE NECESIDAD PODRA CONTRATAR PERSONAL SUPERNUMERARIO TEMPORALMENTE Y POR UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR DE UN MES. 3) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, CON LAS DELEGACIONES DE FUNCIONES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO. 4) LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA DE SOCIOS. 5) LA CONVOCATORIA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS. LA EJECUCION LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO CABAL DEL OBJETO SOCIAL....DENTRO DE LAS FACULTADES ESTIPULADAS PODRA COMPRAR ADQUIRIR, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PREnda, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA O HIPOTECARLOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU DESTINO DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, EN CUENTA CORRIENTES, DE AHORRO O DEPOSITO A TERMINO CELEBRAR CUALQUIER GENERO O CLASE DE CONTRATOS COMERCIALES, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, DESCONTARLOS OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD A FAVOR DE LA SOCIEDAD, SOBRE MARCAS NOMBRES, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER ESPECIE Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO QUE NO IMPLIQUE GRATITUD COMPARCER EN PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y DE CUALQUIER CLASE, EN QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE O SEA CITADA, TRANSIGIRLOS DESISTIRLOS, RENOVAR, ETC. DENTRO DE LOS LIMITES AQUI ESTABLECIDOS PARA LAS ACTUACIONES DEL GERENTE Y/O EL SUBGERENTE. 7) EL OBJETIVO DE TODAS LAS DEMAS FACULTADES QUE POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS LE CORRESPONDA, EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE EN LAS CUALES DEBE ACTUAR EL SUBGERENTE, ESTE ULTIMO CONSERVARA Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE SEGUN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1296 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA, DE GRANADA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8687 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2016, ANULACION DE INSCRIPCION

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1363 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GRANADA, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9371 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMBARGO DE LAS 120 CUOTAS DEL SEÑOR JUAN AVANGELISTA ALBA

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$65,745,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES GRANADA LIMITADA**

Fecha expedición: 2025/09/15 - 14:28:50

CODIGO DE VERIFICACIÓN MnJeKFB3Qc

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56514
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transgranadaltda@gmail.com - transgranadaltda@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14477 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 14:29
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:31:54	Tiempo de firmado: Sep 18 19:31:54 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:31:55	Sep 18 14:31:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[1010]: B85FB12487F5: to=<transgranadaltda@gmail.com> relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .63.26]:25, delay=0.91, delays=0.16/0.18/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758223915 af79cd13be357-83a301e4893si48980685a.122 2 - gsmtp)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/18 Hora: 17:17:27	Dirección IP 177.93.48.51 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144775.pdf	98e948e1a4cbe9d2cf34944844517a23aad9da794fe1d04f76453f282b0e9a71



Descargas

Archivo: 20255330144775.pdf **desde:** 177.93.48.51 **el día:** 2025-09-18 17:17:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co